



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la acción de tutela impetrada por CARLOS REY VEGA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022, COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, principios de legalidad, principio de confianza legítima y transparencia.

### ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que se inscribió y participó en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominada “UT convocatoria FGN 2022” para el ingreso al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en el nivel profesional y, en consecuencia, con esta convocatoria la Fiscalía General de la Nación emitió el acuerdo No 001 de 2022, en donde se establece la metodología que se aplicaría para el concurso, incluyendo el ítem de valoración de antecedentes. Además, que dentro de la misma norma no se estableció cuáles eran los títulos o estudios adicionales que serían válidos para puntuación diferentes a los del requisito mínimo.

Indicó que en la etapa de valoración de antecedentes, no le fue validada su título otorgado por la UNAD de Profesional en Administración de empresas, por lo que radicó reclamación dentro del término, recibiendo respuesta donde le indicaron: *“se precisa que no es procedente, toda vez que, el título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con codificación OPECE I-103-10-(40) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es Investigación y judicialización, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2021”*, que adicionalmente las certificaciones allí mencionadas no podían ser tenidas en cuenta porque habían sido expedidas con 10 años de anterioridad a



la fecha del inicio del concurso, tal como lo mencionaba la norma, finalmente que no era procedente asignarle puntaje al título aportado de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, expedido por la UNAD toda vez que este no se encuentra relacionado con las funciones del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; respuesta con la que se muestra en desacuerdo pues considera no fue de fondo y no demuestra transparencia en el proceso de valoración que realizan dado que deja al libre albedrío del evaluador aquellos títulos que sean relacionados al empleo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, principios de legalidad, principio de confianza legítima y transparencia y, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022 y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, asignen la puntuación que realmente corresponde cumpliendo con las reglas establecidas en la convocatoria, para con ello modificar el puesto en la lista de elegibles -está incluido en el puesto 222 y con la calificación quedaría en el puesto 161.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto la presente acción, el 5 de abril de 2024 se avocó conocimiento de la misma, disponiendo correr traslado a las autoridades accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022, COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE y además se ordenó la vinculación al **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DR. OSCAR A. LUCENA TORO – Representante Principal de Funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que ejercieran su derecho a la defensa. Además, se ordenó a la CNSC realizar la publicación en la página web donde se han realizado las publicaciones de la convocatoria con el fin de notificar a los concursantes de este trámite constitucional.

### ARGUMENTACIÓN DE LOS ACCIONADOS



**EL APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la nación competen a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, en consecuencia, dicho concurso no fue adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que procedió a realizar la publicación del mencionado auto admisorio y escrito de tutela junto con los anexos en la página web de la entidad. anexo constancia de este trámite.

**EL APODERADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, expuso el marco legal que regula las funciones de la entidad. Que revisadas las pretensiones del accionantes no son de competencia de la Comisión, debido a que las mismas se encuentran encaminadas a que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiscalía General de la Nación, UT CONVOCATORIA FGN2022 y la Universidad Libre de Colombia se asigne la calificación correcta dentro de la convocatoria UT CONVOCATORIA FGN 2022, convocatoria interna frente a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene injerencia alguna. Solicitó se declare improcedente la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, expuso que los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación le competen a la Comisión de la Carrera Especial en concordancia con el art. 3 del Acuerdo 001 de 2023. Adicionalmente indica que la UT Convocatoria FGN 2022 en informe de 8 de abril de 2024 expuso lo señalado en el art. 32 ibidem y en concordancia la *“Guía De Orientación Al Aspirante Para La Prueba De Valoración De Antecedentes”* describió los criterios y la forma en que serían evaluados, por lo tanto, era responsabilidad del aspirante informarse detalladamente sobre dicho reglamento previo a su postulación. Destacó que las convocatorias públicas se enmarcan dentro del principio de igualdad para la totalidad de los aspirantes, sin mencionar las circunstancias subjetivas que se presentan de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular.

Sostuvo que las reglas del concurso de méritos FGN 2022, fueron conocidas por todos los interesados en participar en el mismo, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para las partes en virtud del principio de legalidad para las partes.



Desde ese punto de vista las etapas del concurso se llevaron a cabo con apego a las normas previamente establecidas y ampliamente conocidas por los aspirantes, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Consideró que la acción de tutela prospera siempre y cuando no existan otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de existir el mismo se ejerza de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo anterior solicitó se declare improcedente la acción constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la tutela, teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a la respuesta de su reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Además, tampoco se cumple con el principio de inmediatez de la acción, teniendo en cuenta que han transcurrido tres meses y trece días desde el momento en que se resolvió su reclamación, sin que justificara las razones de su inactividad desde ese momento hasta el 5 de abril de 2024 fecha en que radicó la acción de tutela, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales. Resaltó que **LA LISTA DE ELEGIBLES** correspondientes al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS fue aprobada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesión extraordinaria virtual del 5 de marzo de 2024, la que se encuentra debidamente publicada y puede ser objeto de consulta en la página web de la entidad.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen las pretensiones del accionante por cuanto no acredita la vulneración de los derechos fundamentales.

**EL APODERADO ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, indicó que la fiscalía suscribió el contrato FGN-NC-0269-2022 y la UT Convocatoria FGN 2022, tendiente a llevar a cabo el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, donde a su vez se establecieron las pautas y normas reguladoras del concurso, haciendo un recuento de las mismas.

Aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022,



explicó que en todo proceso de selección por concurso de méritos existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de las pruebas, derecho de defensa y contradicción, resaltando que el accionante ha interpuso recurso de reclamación ante la etapa de valoración de antecedentes, obteniendo respuesta de fondo, la que fue negativa a sus intereses; decisión que no es objeto de recursos, en ese orden de ideas consideró que el señor CARLOS REY VEGA pretende a través de esta acción constitucional revivir etapas ya precluidas.

Expuso que en virtud de esta acción de tutela, se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 22 de diciembre de 2023 frente a la reclamación presentada oportunamente por el aquí accionante, efectuando los análisis correspondientes donde se pudo concluir que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, en consecuencia no procede modificación al puntaje obtenido; respuesta que se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera y confirma en su totalidad.

En cuanto al aparte de calificación de pruebas escritas se informó a los participantes dentro de la convocatoria, que no se manejarían puntuaciones en números enteros, que se contemplarían máximo dos decimales sin ninguna aproximación, sin que se advierta reclamación por parte del accionante en tal sentido.

Finalmente, solicitó se denieguen todas las pretensiones reclamadas por el accionante, teniendo en cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales reclamados, por consiguiente, se declare improcedente esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 2.2.3.1.2.1. Núm. 2 del Decreto 333 de 2021, corresponde a este Juzgado conocer y fallar la presente acción de tutela, al haber correspondido por reparto y por adelantarse contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT



## CONVOCATORIA FGN 2022, COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

### 2. Legitimidad para actuar.

Existe legitimidad por activa como quiera que el accionante se encuentra facultado para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

### 3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos planteados debe el juzgado determinar si las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022, COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE o las demás vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por el señor CARLOS REY VEGA, al no aceptar su solicitud de asignar valoración al título de Administración de Empresas emitido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y al no aproximar los decimales en el ítem puntuación en pruebas generales y funcionales para con ello poder subir puntos de calificación y así obtener un mejor puesto en la lista de elegibles publicada por la entidad en el mes de marzo de 2024?

### 4. Generalidades sobre la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre actualmente vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los eventos taxativamente señalados por el legislador y, por supuesto, al hecho que sea el agraviado quien por sí o por medio de representante o de agente oficioso, solicite dicho amparo. El fundamento de estas exigencias fluye con claridad en razón de la finalidad primordial de tal mecanismo de defensa constitucional, como es aquella que pretende garantizar a esa persona y solo a ella, el goce pleno de su derecho revestido de entidad constitucional y, cuando fuere posible, restablecerlo al estado anterior a la amenaza o violación.



Otro aspecto a resaltar de la naturaleza de la Acción de Tutela radica en el principio de subsidiariedad con que se reviste, el cual se encuentra contenido en el artículo 86 de la Constitución Política y encuentra su desarrollo legal en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional ha delimitado perfectamente que la tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales al cual se puede acudir en la búsqueda de amparo frente a su violación o su amenaza por parte de una autoridad pública o de un particular en los casos taxativamente señalados. Su uso está condicionado a que no exista otra vía de defensa judicial de tales derechos, lo que implica descartar que constituya un procedimiento alternativo a los ordinarios, siendo posible acudir a él en aquel evento, de manera transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable:

*“...La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente. En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios. Por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.*

*Por ello, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones”.<sup>1</sup>*

## 5. Carrera Administrativa y Concurso de Méritos

<sup>1</sup> Sentencia T-588 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Con el artículo 125 de la Constitución Política, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “*en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción*”.

De gran relevancia es la precisión hecha por la jurisprudencia constitucional en cuanto a que la convocatoria es regla de concurso, por lo mismo es vinculante para la entidad convocante y los aspirantes, toda vez que es:

*“...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>2</sup> (negrita fuera de texto).*

- **Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos**

Respetando las etapas del proceso de selección o concurso establecidas en el numeral 4° del Art. 31 de la Ley 909 de 2002, respecto a la lista de elegibles, se estableció que.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-256 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-654 de 2011 M..P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*“...4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...”*

También, el artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Así las cosas, según ha precisado la Corte Constitucional el objetivo de esta disposición es crear un mecanismo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado que la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

Por esto esa Corporación ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:

*“(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”<sup>3</sup>*

## 6. Con relación al Derecho del Debido Proceso

---

<sup>3</sup> Sentencia T-063 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos



El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Y en torno al ámbito administrativo, expresó: *“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*., lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos se requiere que la autoridad cumpla los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

### **Caso Concreto**

Conforme a los anexos allegados con el escrito de tutela, se vislumbra que la inconformidad del accionante se centra en que dentro del concurso de méritos al que participó, en la etapa de valoración de antecedentes, no le fue tenido en cuenta el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, situación que le impidió ubicarse en un mejor puesto dentro de la lista de elegibles, quedando ubicado en el puesto 222, por lo que considera con ello se están vulnerando sus derechos fundamentales del acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros.

No puede olvidarse que tratándose de concursos de méritos, para el ingreso a una determinada entidad, éstos se encuentran debidamente reglamentados en la



normatividad vigente. Por tanto, la convocatoria suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, esta a su vez se realiza determinando los cargos que van a ser llamados a proveer, por lo que deben respetarse plenamente todas las etapas que el mismo consagra, conforme a las pautas dispuestas y dadas a conocer previamente, especialmente en lo referente a la verificación de requisitos.

De los anexos aportados se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, llevó a cabo el concurso para proveer vacantes definitivas dentro de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conformando la lista de elegibles de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023; convocatoria del proceso de selección, concurso dentro del cual el accionante participó. También se tiene que este acto administrativo fue objeto de reclamación por su parte al considerar que la falta de valoración del título que ostenta de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD**, le desmejora la calificación, considera que ningún aparte de la norma o documentos complementarios se estableció cuáles eran los títulos o estudios adicionales que serían válidos para ser puntuados diferentes a los del requisito mínimo. Reclamación que se resolvió dentro del término de ley y se notificó en debida forma al recurrente, donde la accionada le explicó que el título aportado objeto de reclamación, no fue objeto de valoración toda vez que al realizar un estudio detallado se pudo determinar que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer. Además de ello, la accionada resaltó que el accionante conocía en su integridad las reglas que hacen parte de la convocatoria desde el inicio de su inscripción al cargo, situación que impide que este documento se evidencie asociado dentro del proceso de selección por lo tanto no puede ser válido para la etapa de valoración de antecedentes.

Cabe recordar que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.



En ese orden de ideas, si el accionante estima que las autoridades demandadas incurrieron en alguna irregularidad o procura cuestionar la legalidad de los actos administrativos y actuaciones surtidas dentro del proceso de selección del concurso de méritos referido, en especial, cuando ya está en firme la lista de elegible, no es esta la vía para procurar subsanarlas, puesto que no se cumple con el principio de subsidiariedad de esta acción, ya que tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces definidos por el ordenamiento jurídico vigente para la reclamación y defensa de sus derechos, como lo es la jurisdicción contenciosa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares que son de aplicación inmediata, respecto de cuales evidencia no ha hecho uso, con mayor razón si tampoco demostró motivo válido que le impida su ejercicio, ni la causación de un perjuicio irremediable para el amparo transitorio, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial, solo es posible abordar su estudio en esta sede para evitar la materialización de éste.

Desde ese punto de vista, es válido resaltar que desde el inicio de la convocatoria, a través del Acuerdo rector se determinó de manera clara y detallada los requisitos que debía contener, la información o documentación complementaria que podía ser objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, puestas las mismas en conocimiento de todos los aspirantes, por lo que el accionante desde el inicio de su inscripción se encontraba en igualdad de condiciones respecto a los otros participantes - pudiendo presentar y aprobar las pruebas escritas como lo hizo para con ello poder acceder al cargo que aspira ocupar-, por lo que no puede ser favorable a sus intereses el ordenar a las aquí accionadas reconsiderar la puntuación adjudicada en la fase de valoración de antecedentes, toda vez que son estas entidades las competentes e idóneas para emitir las calificaciones generadas dentro de la etapa de verificación de antecedentes, que conlleva el estudio integro de todos los documentos que acrediten tanto su estudio como experiencia, quedando por tanto con la calificación obtenida dentro de la lista de elegibles para el empleo opcionado, que a la fecha se encuentra debidamente notificada y en firme.

Siguiendo esa línea argumentativa, no es viable atender el requerimiento realizado por el señor CARLOS REY VEGA, a través de este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que las entidades accionadas no le han vulnerado sus derechos fundamentales reclamados, toda vez que dentro del plazo estipulado emitieron respuesta a la reclamación presentada. Tampoco demostró la ocurrencia de un



perjuicio irremediable respecto a los derechos que alega como vulnerados que haga necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un daño mayor, simplemente se limitó a indicar que las entidades accionadas violan sus derechos fundamentales y el principio de confianza legítima ante la no calificación dentro de la etapa de valoración de antecedentes del título que ostenta como administrador de empresas otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, situación esta, que le desmejora la calificación, por consiguiente su ubicación en la lista de elegibles, que ningún aparte de la norma o documentos complementarios se estableció cuáles eran los títulos o estudios adicionales que serían válidos para ser puntuados diferentes a los del requisito mínimo.

Consecuentes con ello y al no vislumbrarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022, la UNIVERSIDAD LIBRE, hayan actuado en contravía de mandatos constitucionales, o con claro interés de afectar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, principios de legalidad, principio de confianza legítima y transparencia, que le asiste al accionante CARLOS REY VEGA habrá de negarse por improcedente el amparo constitucional, desvinculando de la misma a la COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y demás entidades vinculadas por no advertirse que hubieren incurrido en vulneración de los derechos y garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo frente a los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros, que le asiste al accionante CARLOS REY VEGA presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2022, la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



**SEGUNDO:** DESVINCULAR de este trámite a la COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y demás entidades vinculadas y demás entidades vinculadas por no advertirse que hubieren incurrido en vulneración de los derechos y garantías fundamentales de la accionante.

**TERCERO:** En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**JUEZ**